

C-270



*Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



BUENOS AIRES, 31 MAY 2001

VISTO el Expediente N° 064-000066/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA caratulado "DIAGEO PLC., PERNOD RICARD SOCIETE ANONYME Y VIVENDI UNIVERSAL SOCIETE ANONYME S/ NOTIFICACION ART. 8 DE LA LEY N° 25.156" y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto P.E.N. N° 396/01 (B.O. 05.04.01), se modificaron normas contenidas en el Capítulo III la Ley Nacional N° 25.156, con el objeto de considerar exclusivamente los efectos de las concentraciones respecto de la competencia en el país, con prescindencia del volumen de negocios internacional de los adquirentes de unidades productivas, y excluyendo del control previo a las operaciones cuyo valor no lo justifica.

Que el nuevo texto del párrafo primero del art. 8° de la ley de la materia, establece que los actos indicados en el art. 6° deberán ser notificados previamente cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de las empresas afectadas supere en el país la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000).

Que los arts. 8° y 9° del Decreto P.E.N. N° 396/01 disponen la aplicación de tal modificación legal a los procedimientos en trámite y a partir del día 09.04.01.



*Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Que la notificación de autos se hizo en forma conjunta y de conformidad con el volumen de negocios de las empresas afectadas a nivel mundial, en el cual superaban el umbral internacional entonces establecido por la ley de la materia.

Que en el expediente de referencia, se informan dos concentraciones económicas distintas, a pesar de que constan en un mismo acuerdo: se trata de la toma del control de SEAGRAM ARGENTINA S.A., que se produce en forma desdoblada, mediante la adquisición de una parte de la misma por DIAGEO PLC. (CINBA S.A.) y de otra, por parte PERNOD RICARD SOCIETE ANONYME (PERNOD RICARD ARGENTINA S.A.), siendo estas dos últimas competidoras entre sí tanto a nivel mundial como en lo que respecta al mercado argentino en particular.

Que, de esta forma, y resultando que el volumen de negocios afectado en la parte correspondiente a SEAGRAM DE ARGENTINA S.A. por parte de DIAGEO PLC. es el resultante de la suma de las empresas mencionadas y sus controladas; y que el volumen de negocios correspondiente a SEAGRAM DE ARGENTINA S.A. por PERNOD RICARD SOCIÉTÉ ANONYME es el que resulta de la suma de las nombradas y sus controladas, corresponde hacer la distinción para cada grupo en particular a los fines de la aplicación de la nueva normativa.

Que para SEAGRAM DE ARGENTINA S.A. el volumen de negocios resultante del ejercicio fiscal cerrado al 30 de junio de 2000, asciende a la suma de \$ 38.064.571 (Pesos treinta y ocho millones sesenta y cuatro mil quinientos setenta y uno); el correspondiente a DIAGEO PLC. y sus controladas, es de \$ 125.590.896 (Pesos ciento veinticinco millones quinientos noventa mil ochocientos noventa y seis), y el correspondiente a PERNOD RICARD S.A. y sus controladas es de \$ 51.819.027 (Pesos cincuenta y un millones ochocientos diecinueve mil veintisiete).

Que, por tanto, en el supuesto de sumar a cada conjunto de empresas el



Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor



Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

volumen total de SEAGRAM DE ARGENTINA S.A., no superaría en ninguno de los dos casos el umbral legal actual, y que por dicho motivo, corresponde declarar que la operación no se encuentra alcanzada por la obligación emergente del art. 8° de la L.N. N° 25.156, disponiendo la conclusión del trámite y su archivo.

Por ello,

LA COMISION NACION DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar que la operación de concentración económica notificada no se encuentra alcanzada por la obligación emergente del art. 8° de la L.N. N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Ordenar la conclusión del trámite en las presentes actuaciones, en el estado en que se encuentra.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese y archívese.

RESOLUCION N°

ESTEBAN M. GRECO
VOCAL

EDUARDO MONTAMAT
VOCAL

MAURICIO BUTERA
VOCAL